



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00074-00

ACCIONANTE: LAURA MARGARITA GONZÁLEZ MORENO.

ACCIONADO: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LAURA MARGARITA GONZÁLEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.913, asegura ser víctima de suplantación de identidad en razón a que realizaron portabilidad de su línea celular inscrita en la compañía MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., a la empresa accionada sin su consentimiento, lo cual fue autorizado el 15 de noviembre del año 2023, lo que posteriormente le generó un fraude financiero pues hicieron uso de sus plataformas bancarias logrando retirar dinero por cajero, también, accedieron a sus contactos y datos personales mientras se encontraba fuera del país.

Conforme lo anterior, el 18 de noviembre y 19 de diciembre del año 2023 elevó derechos de petición ante **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM** indicándoles lo sucedido, así como solicitando información específica de su situación, el rollback de su línea de celular, devolución del dinero hurtado, asumir la responsabilidad de lo sucedido, el envío de registros, grabaciones de llamadas y no efectuar cobros en la línea portada. No obstante, afirmó que recibió respuestas a sus peticiones empero las mismas no fueron de fondo en razón a que no le fue aportado las grabaciones y, se sostienen en manifestarle haber seguido sus protocolos de seguridad sin inconsistencias, sin responder completamente lo pedido, impidiendo que logre probar el fraude cometido.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM** emitir respuesta clara, suficiente y de fondo al derecho de petición elevado. Así como: *“[e]l mensaje que recibieron en la página web solicitando la portabilidad - La grabación de la llamada que se hizo pidiendo la portabilidad - Hora, fecha en que se hizo la solicitud de la portabilidad y nombre de la persona de WOM que atendió la solicitud - Explicar si la llamada la hicieron ustedes (a qué número llamaron en ese caso) o si la hizo la persona (desde que*

¹ Folio 4

numero hizo la llamada) - El paso a paso específico de mi caso de cómo fue la portabilidad - Los documentos que pidieron para la portabilidad - Las preguntas de seguridad que se hicieron y las respuestas que dieron - A cuál número enviaron el mensaje de texto con el NIP porque a mi celular nunca llegó ese mensaje de texto. Y ya que ellos dicen que se mandó el mensaje de texto, que lo comprueben El mensaje que recibieron en la página web solicitando la portabilidad - La grabación de la llamada que se hizo pidiendo la portabilidad - Hora, fecha en que se hizo la solicitud de la portabilidad y nombre de la persona de WOM que atendió la solicitud - Explicar si la llamada la hicieron ustedes (a qué número llamaron en ese caso) o si la hizo la persona (desde que número hizo la llamada). - El paso a paso específico de mi caso de cómo fue la portabilidad - Los documentos que pidieron para la portabilidad - Las preguntas de seguridad que se hicieron y las respuestas que dieron - A cuál número enviaron el mensaje de texto con el NIP porque a mi celular nunca llegó ese mensaje de texto. Y ya que ellos dicen que se mandó el mensaje de texto, que lo comprueben”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de enero del año 2024, se ordenó la notificación a la accionada **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...a nombre la señora GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.735.913, se activó la línea móvil N° 3003853868 por portabilidad entrante, el 15 de noviembre de 2023, en modalidad prepago... En relación con la línea portada a PTC, la Accionante elevó derechos de petición ante nuestra representada los días 18 y 19 de diciembre de 2023, los cuales fueron registrados bajo consecutivos N° 20231118_00027620850 y N° 20231219_00028146824. A la petición N° 20231118_00027620850, se dio respuesta clara, completa, de fondo y oportuna, el 27 de noviembre de 2023, al correo electrónico lalamarga@hotmail.com. No obstante, por un error involuntario en la radicación de la petición, no se dio respuesta a la solicitud con radicado N° 20231219_00028146824. Por esto, se le envió una respuesta el 19 de enero de 2024, al correo electrónico lalamarga@hotmail.com (...) Por lo anterior, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, el día 01 de febrero de 2024, nuestra representada procedió a enviarle una nueva comunicación a la Accionante, al correo electrónico lalamarga@hotmail.com, pronunciándose sobre cada una de sus solicitudes, incluyendo la de remitir la grabación por la cual se solicitó la portabilidad de la línea a su nombre (Anexo 5). Sobre este punto, se le indicó que la portabilidad no había sido realizada a través de llamada telefónica, sino a través del sistema de autogestión de PTC el día 14 de noviembre de 2023”.

Por su parte, la vinculada **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** precisó: “...[v]erificada la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, se encuentra que la señora LAURA MARGARITA GONZÁLEZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.735.913 ha radicado las siguientes actuaciones 23-568982. El 27 de diciembre la señora LAURA MARGARITA GONZÁLEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.735.913 radicó una demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifestando un inconveniente con la sociedad WOM PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S relacionada con una presunta operación fraudulenta de portabilidad numérica y suplantación de identidad. Al momento de interponer la solicitud, el operador de servicios de telecomunicaciones aún se encontraba en términos de responder la segunda petición elevada por la accionante. A través del auto No 9886 del 1 de febrero de 2024, la Delegatura para Asuntos

Jurisdiccionales inadmitió la demanda, otorgando a la accionante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para que subsane los yerros encontrados por el Despacho, so pena de rechazo, de conformidad con lo pretensiones de la demanda, esto es, dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 18 de noviembre y 19 de diciembre del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que

² Cfr. Sentencia T-372/95

además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **LAURA MARGARITA GONZÁLEZ MORENO**, asegura ser víctima de suplantación de identidad en razón a que realizaron portabilidad de su línea celular inscrita en la compañía MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., a la empresa accionada sin su consentimiento, lo cual fue autorizado el 15 de noviembre del año 2023, lo que posteriormente le generó un fraude financiero pues hicieron uso de sus plataformas bancarias logrando retirar dinero por cajero, también, accedieron a sus contactos y datos personales mientras se encontraba fuera del país.

Así, el 18 de noviembre y 19 de diciembre del año 2023 elevó derechos de petición ante **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM** indicándoles lo sucedido, así como solicitando información específica de su situación, el rollback de su línea de celular, devolución del dinero hurtado, asumir la responsabilidad de lo sucedido, el envío de registros, grabaciones de llamadas y no efectuar cobros en la línea portada. No obstante, afirmó que recibió respuestas a sus peticiones empero las mismas no fueron de fondo en razón a que no le fue aportado las grabaciones y, se sostiene en manifestarle haber seguido sus protocolos de seguridad sin inconsistencias, sin responder completamente lo pedido, impidiendo que logre probar el fraude cometido.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM** arrimó los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) escrito de fecha 1° de febrero de 2024, concerniente al alcance a las respuestas de los derechos de petición elevados; ii) comprobante envío electrónico al correo: lalamarga@hotmail.com., dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le informó, frente al numeral 1° que: *“...realizando las validaciones correspondientes en la línea móvil 3003853868, el día 21 de diciembre de 2023, se realizó la solicitud de devolución de línea al operador receptor con numero de ID 00017202312210450002, la cual fue aceptada el día 27 de diciembre de 2023 por el operador de Movistar. En concordancia con lo anterior, se informa que la línea móvil 3003853868, se encuentra en estado terminado (cancelado) en el PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM)”*.

Sobre las grabación de llamada, registro del paso a paso de verificación de titularidad, controles de seguridad, documentación solicitada en el proceso, le

indicó: “...se realiza la solicitud de portabilidad entrante con PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM), por medio del sistema de Autogestión el día 14 de noviembre de 2023, la cual fue aprobada por el operador donante el día 15 de noviembre de 2023, es importante aclarar, que para los procesos de portabilidad en la línea en solicitud llega un número NIP que es requisito para la validación de la tenencia de la línea, por lo cual solo el titular podrá aceptar el proceso de portabilidad, mediante el suministro del NIP que únicamente conoce la persona que tenga en su poder la SIM CARD correspondiente a la línea, pues este número llega a través de un mensaje de texto.”

En relación con el punto 3° y 4° le expuso: “[e]n relación con el dinero que manifiesta fue retirado de Daviplata, es preciso señalar que WOM presta un servicio de telecomunicaciones y no presta servicios financieros o de aplicaciones financieras, por lo tanto, es responsabilidad de la entidad bancaria implementar medidas de seguridad y validaciones robustas de titularidad para el acceso a los aplicativos financieros que ofrece para el manejo del dinero de sus clientes. Por lo anterior, te sugerimos acudir directamente a tu entidad financiera. Se informa que PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM) ha actuado con la debida diligencia al implementar mecanismos de validación de identidad robustos, sin embargo, no puede ser considerada responsable de las acciones de individuos inescrupulosos que mediante maniobras desconocidas logran obtener información personal de terceros para acceder, conocer y manipular información personal de manera ilegítima, eludiendo los sistemas de seguridad establecidos por la compañía. En cuanto al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados, nos permitimos indicar que, con la finalidad de atender su requerimiento en lo concerniente al pago de estos, que usted manifiesta en las solicitudes mencionadas anteriormente, es preciso señalar que, debe lograrse probar el nexo causal entre la culpa y el daño, así como debe existir prueba contundente de la acción culposa del presunto autor del perjuicio, ya que no es suficiente con que el peticionario alegue haber sufrido un perjuicio, pues es su deber debe probarlo, entendiéndolo que la carga de la prueba recae sobre él”.

Al 6°, respondió: “...Así mismo, reiteramos que la línea móvil 3003853868, el día 21 de diciembre de 2023, se realizó la solicitud de devolución de línea al operador receptor con número de ID 00017202312210450002, la cual fue aceptada el día 27 de diciembre de 2023 por el operador de Movistar. En concordancia con lo anterior, se informa que la línea móvil 3003853868, se encuentra en estado terminado (cancelado) en el PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM)”.

Y sobre el numeral 6°: “[s]e informa que en la línea 3003853868 se realizó la activación en modalidad prepago, modalidad en la cual, no se genera firma del contrato como soporte de la relación contractual, en consecuencia, no se generó cobros por concepto de facturación y/o reportes negativos por parte de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM)”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en sus peticiones elevadas, en razón a que aborda cada punto de los derechos de petición más precisamente le informa que en efecto se realizó una portabilidad desde MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., a la empresa accionada, así como en el 21 de diciembre del año 2023 se realizó la devolución de línea al operador inicial, aceptada el 27 de diciembre del mismo año, motivo por el que dicha línea está cancelada con PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM

Se le precisó que la portabilidad se realizó a través del sistema de autogestión el día 14 de noviembre del año 2023 aprobada por MOVISTAR COLOMBIA al día siguiente, además de que para ser efectiva la misma tuvo que llegar un número NIP para corroborar la tenencia de la línea, siendo su titular el que acepte dicho proceso pues llega a la SIM CARD correspondiente de la línea a través de un mensaje de texto; también le fue precisa, en mencionar que no asume responsabilidad por el presunto fraude al que fue sometida la accionada, en razón a que está es quien deberá demostrarle el nexo causal entre la culpa y el daño, así como las pruebas que cuenta para demostrar dicha acción de culpa que ocasionó el perjuicio. Además de haber actuado con debida diligencia con sus mecanismos de identidad, no obstante, aseguró que no es responsable de las acciones que terceras personas mediante maniobras que dice desconocer logren obtener información personal para acceder, conocer o manipular de manera ilegítima los sistemas de seguridad y, concluyó que la línea telefónica en la actualidad no cuenta con cobros por facturación y/o reportes negativos, esto por cuanto su modalidad es prepago, por lo que con ella no se genera contrato como soporte de la relación contractual.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, informándole lo sucedido con la línea celular y su proceso de portabilidad pues debe entenderse que todas las respuestas generan complementación a las anteriores y, frente a las grabaciones alegadas por la actora, nótese que la portabilidad no se realizó a través de llamada telefónica, sino a través del sistema de autogestión de la accionada el día 14 de noviembre del año 2023.

Frente a los documentos requeridos, en la respuesta brindada el 27 de noviembre del mismo año, indicó la acciona que solicita el documento de identidad del usuario, y es esta la encargada de realizar la validación de titularidad por medio de preguntas de seguridad, luego, que para aprobarse tal solicitud, se hace la validación de tenencia de la línea a través de un número NIP que llega por mensaje de texto, el cual sólo será conocido por la persona que tenga la SIM CARD, concluyendo que únicamente el titular sería quien conocería de tal número para su aprobación, asimismo que fue MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., quien envió solicitud de portabilidad una vez fue aprobada por este; y es que, en todo caso, debe memorársele a la promotora constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado. Aunado a que la respuesta a brindarse se circunscribe frente a lo que muy puntualmente se pida en cada numeral de la petición elevada pues atender además las solicitudes en tutela que no se pidieron en la petición, desborda el trámite legal y el tiempo que se tiene para darse oportuna respuesta al derecho de petición, he allí la importancia de solicitar con exactitud y plantear la pregunta conforme la información o solicitud que se quiera sea respondida.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Se advierte a la accionante que la decisión aquí tomada no obstaculiza de forma alguna nuevas solicitudes que dese elevar a la accionada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LAURA MARGARITA GONZÁLEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.913, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5649f3327c4d6e206f5f799738d96fb064d308b6ac274104044bb6a1d05cd96**

Documento generado en 02/02/2024 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>